



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.C. por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 415/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público sanitario, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Estando legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada, adscrita orgánica y funcionalmente a la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, alega que el día 30 de abril de 2008, mientras realizaba sus funciones de auxiliar de enfermería en el paritorio del Hospital General de Fuerteventura, sufrió una caída al resbalar con fluidos

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

precedentes del parto, por falta de medidas de seguridad, al no existir ningún sistema de fluidos, ni facilitar al personal calzado antideslizante.

Este accidente le produjo lesiones en su hombro izquierdo, que le dejó como secuelas hombro doloroso y déficit funcional moderado, pasando inicialmente a situación de incapacidad temporal, reconociéndosele posteriormente, el 10 de diciembre de 2008, una incapacidad permanente total por Resolución de la Dirección Provincial de la Seguridad Social, de Las Palmas de Gran Canaria.

La afectada solicita por ello una indemnización de 87.364,59 euros.

## II

1. Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos, ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En el Dictamen ya referido se afirmaba que "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

2. Sin embargo, y pese a lo anteriormente dispuesto, ha de señalarse que este Organismo considera, siguiendo la postura Doctrinal reiterada en diversos Dictámenes, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (cfr. arts. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones prevista en la disposición final cuarta de la Ley

7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria), de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/91, 846/92, 199/94, 988/94, 1917/94, 2368/95, 3311/97, 2309/98, 3.311/97 y 3115/98), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente a la que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también se está ante un daño causado a una funcionaria, ya que la interesada está adscrita orgánica y funcionalmente a la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, como consta en la documentación obrante en el expediente, y se producen los hechos lesivos con ocasión de la prestación de los servicios propios de las funciones que desempeña.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, en esta materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

Al respecto, es de señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos

específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC.

### III

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, no es conforme a Derecho, puesto que la fundamentación del deber de indemnizar, expuesta en la misma, proviene de un título no aplicable al supuesto del que se trata, teniendo la interesada la condición de funcionaria, por lo que el procedimiento a seguir para tramitar y resolver la reclamación formulada no es el de responsabilidad patrimonial, que es donde debe informar este Consejo Consultivo.

Ello sin perjuicio de que la afectada pueda solicitar a la Administración una indemnización que cubra los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos sanitarios.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.